

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022022022, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE BERRIO SILGADO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.005.708.589 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE "MARANATHA" CON MATRÍCULA NO. CP-09-1529, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 0386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7), ESPECÍFICAMENTE POR EL CÓDIGO NO. 030: "NAVEGAR SIN RADIO O CON DICHO EQUIPO DAÑADO". PARA EL CUAL SE PREVÉ MULTA DE UN (1.00) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL AÑO 2022, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **PARÁGRAFO:** LA SANCIÓN QUE LLEGASE A ESTABLECERSE AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SE IMPONDRÁ AL CAPITÁN DE LA NAVE, SIN PERJUICIO DE LA SOLIDARIDAD QUE LE ATAÑE A LA SEÑORA DULIMA SILGADO URZOLA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 33.058.404 EN CALIDAD DE PROPIETARIA Y ARMADORA Y A LA ASOCIACIÓN RECREAMAR, CUYA SIGLA ES SERVIRECREAR IDENTIFICADA CON EL NIT 901379776 – 2; EN CALIDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN A LOS SEÑORES ANDRES FELIPE BERRIO SILGADO, DULIMA SILGADO URZOLA Y LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN RECREAMAR (SERVIRECREAR), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR A LOS INVESTIGADOS QUE CUENTAN CON UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO CUARTO:** TENER COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDE, CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCTENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS



INVESTIGADOS. CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANIN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **01 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **08 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza
VIELKA GALEANO MENDOZA
ASISTENTE JURÍDICO CP09

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.

Coveñas, Sucre, **30 DIC 2022**

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Procede el Despacho a **formular cargos** en contra del señor Andrés Felipe Berrio Silgado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán de la motonave "MARANATHA" con matrícula No. CP-09-1529, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7).

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta radicada bajo el número 192022102266 del 15/11/2022 se allegó el Reporte de Infracciones No. 13156 de fecha 12/11/2022, impuesto por la Teniente de Corbeta Marengo Galvis María Angélica, a los señores DULIMA SILGADO URZOLA identificada con cedula No 33.056.404 y ANDRES FELIPE BERRIO SILGADO identificado con cedula No 1.005.708.589, en calidad de propietaria y capitán, respectivamente, de la motonave denominada "MARANATHA" con matrícula CP-09-1529, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012, específicamente los siguientes códigos:

<i>Código No. 006 "Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave".</i>
--

<i>Código No. 011 "Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada".</i>

<i>Código No. 030 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"</i>

Así mismo, en la aludida acta de protesta se informó a esta Capitanía de Puerto los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2022, de la siguiente forma:

"El día 12 de noviembre de 2022 la unidad de reacción rápida BP-498 se encontraba realizando patrullaje marítimo en el sector de Playas de Tolú- Sucre, posición LAT 09°21.626'N LON75°35.125W, encontrando 01 M/N de nombre MARANATHA con matrícula CP-091529 que se encontraba realizando actividades de deporte náutico con gusanera de la compañía de 1 menor de edad como proel de la embarcación, por lo cual se realiza interdicción y se inspeccionan documentos de la misma. Durante el procedimiento se verifica que acuerdo certificado No 01-CP-09-15290558 con anexo del inventario de elementos y equipos de seguridad, la M/N no cuenta con equipo VHF-marino a bordo ni extintores, equipos requeridos para una navegación segura, por lo cual se realiza infracción acuerdo formato No 13156".

Con base a lo anterior, se profirió auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio inicio a la etapa de averiguaciones preliminares, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el 16 de noviembre de 2022 se solicitó al responsable de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto que suministrará datos básicos de la motonave MARANATHA con matrícula CP-09-1529. Motivo por el cual se informó a este Despacho vía correo electrónico que la propietaria y armadora de embarcación referenciada es la señora Dulima Silgado Urzola identificada con cedula de ciudadanía No 33.056.404.

Por lo anterior, se incorporó al expediente pantallazo de los datos generales de la motonave MARANATHA que reposan en la base de datos de la Dirección General Marítima.

Así las cosas y en desarrollo de la actuación administrativa se emitió el oficio No. 192022001165 del 18/11/2022 mediante el cual se citó a diligencia de versión libre a la señora Dulima Silgado Urzola, con el objeto de esclarecer los hechos esencia de investigación.

Recibiéndose en diligencia de versión libre a la propietaria y armadora de la motonave MARANATHA con matrícula No. CP-09-1529 el día 8 de diciembre de 2022 y al capitán al día siguiente. De dichas diligencias es posible extraer como datos relevantes lo siguiente:

1. Diligencia de versión libre rendida por la señora DULIMA SILGADO URZOLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.056.404 en calidad de propietaria y armadora.

Con relación a los hechos objeto de investigación la propietaria y armadora de la embarcación manifestó que no estaba presente cuando estos ocurrieron, sin embargo, señala que su esposo le contó que la lancha sería multada porque encontraron un menor de edad a bordo y la motonave no contaba con los extintores y unos aros de los cuales no conoce su nombre.

De igual forma, expresó que no tenía conocimiento que la embarcación MARANATHA tenía un menor de edad desempeñándose como proel.

Agregando que la motonave en mención está autorizada para realizar actividades de "gusanera".

2. Diligencia de versión libre rendida por el señor ANDRES FELIPE BERRIO SILGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán.

El señor Andrés Felipe Berrio Silgado manifestó ser el capitán de la motonave MARANATHA y que cuenta con licencia de navegación vigente.

Respecto a los hechos materia de investigación refirió lo siguiente:

"Yo salí a probar el motor con dos personas en el gusano para ver si tenía la fuerza para sacar el gusano, y un niño que estaba en la playa tenía la necesidad que le regalara una vuelta, yo le dije que jalara el ancla y se pusiera un salvavidas. En ese momento llegó Guardacostas, y me empezaron a preguntar a por todo, por los aros, por el extintor y el radio. Y le dije que lo tenía en la orilla de la playa que ya se lo trafa, pero la Teniente de Guardacostas me dijo que no, que ya no."

A la pregunta de por qué no tenía los elementos de seguridad y el radio a bordo de la embarcación, también contestó:

"porque ya yo estoy curado en salud, ya he botado tres radios porque se me han mojado y los extintores también. Como nosotros la vuelta en el gusano la damos a la vista, nosotros no nos vamos lejos, por eso dejamos esos elementos en la orilla mejor para que no se nos dañen. Cuando vamos lejos sí los llevamos en la lancha".

Con relación al menor que se encontraba a bordo de la embarcación el día de los hechos, manifestó que este no desempeña labores de proel ni ayudante de la motonave, de hecho, reitera que era un niño que le insistió que le dieran una vuelta.

En cuanto al tanque de gasolina que estaba al interior de la motonave manifestó lo siguiente:

"...con relación al tanque de combustible que estaba en la embarcación, este estaba ubicado donde siempre lo pongo en el último banco a un costado de la lancha, el tanque estaba en buen estado. Además, los de Guardacostas no me

24

dijeron nada sobre el tanque de combustible, ellos solo me preguntaron por los extintores y radio, y me pidieron mis papeles y los de la lancha".

Por otro lado, también agregó que la motonave MARANATHA se encuentra afiliada a la empresa de transporte marítimo de pasajeros llamada SERVIRECREAR.

Y finalizó aportando copia de la licencia de navegación que lo acredita como motorista costanero, destacándose que se encuentra vigente hasta el 21 de septiembre de 2026.

Posteriormente, se incorporó al expediente copia del certificado de matrícula de la motonave MARANATHA con matrícula CP-09-1529 en el cual consta la dotación mínima de seguridad requerida para dicha embarcación es de un (01) tripulante.

De igual forma, se solicitó al responsable de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto informar a la sección jurídica los datos de la empresa de transporte marítimo de pasajeros a la cual se encuentra afiliada la motonave MARANATHA. En respuesta de lo anterior, se indicó que dicha motonave se encuentra afiliada a la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos Marinos y Afines – SERVIRECREAR representada legalmente por la señora Yamile Berrio Silgado.

Por consiguiente, se incorporó al expediente pantallazo de consulta realizada en el RUES, en el cual consta que el NIT 901379776 – 2 corresponde a la ASOCIACIÓN RECREAMAR, cuya sigla es **SERVIRECREAR**. Así mismo, se observa que la representante legal de dicha asociación es la señora Yamile Berrio Silgado identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.215.377.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de Septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina

mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se las expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

De igual forma, en lo concerniente a la aplicación de las sanciones o multas también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 *ibidem*.

Por lo anterior, en virtud del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual manifiesta que "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Así las cosas, teniendo cuenta la documentación relacionada en el acápite de antecedentes, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para formular cargos en contra del señor ANDRES FELIPE BERRIO SILGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589, en calidad de capitán de la motonave MARANATHA con matrícula No. CP-09-1529, por la presunta violación de la normatividad marítima colombiana, contenida en la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la normativa mencionada.

III. CASO CONCRETO

Del reporte de infracciones No. 13156, el acta de protesta de fecha 15 de noviembre de 2022 y demás documentos incorporados al expediente, se infiere que el señor **Andrés Felipe Berrio Silgado** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán de la motonave denominada MARANATHA, el 12 de noviembre de 2022 se encontraba realizando navegación en una motonave sin radio, sin la dotación mínima de seguridad y portando combustible en tanques o bidones defectuosos, incurriendo en una

² Artículo 2°. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores *vis* propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 19 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes. (Subrayado fuera de texto).

presunta violación a la normatividad marítima colombiana, específicamente por los códigos: **No. 006:** "Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave", **No. 011:** "Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada" y **No. 030:** "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"

Por lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a las disposiciones presuntamente vulneradas y de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, en los siguientes términos.

FRENTE A LAS DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Con base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta pertinente mencionar que al momento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos es requisito fundamental que exista plena congruencia entre la conducta desplegada y el código presuntamente vulnerado. Motivo por el cual se hace necesario que el Despacho confronte y analice cada uno de los códigos impuestos en el Reporte de Infracciones No. 13156 con la documentación obrante en el expediente y lo relatado por la propietaria y el capitán de la motonave, a fin de formular cargos conforme a la normatividad antes mencionada.

- **Código No. 006:** "Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave"

Obsérvese que pese a que en el Reporte de Infracciones No. 13156 se impuso el código No.006 en el acta de protesta del 15 de noviembre de 2022 no se hizo alusión a la comisión de dicha conducta. De hecho, no fue hasta que el capitán de la motonave rindió diligencia de versión libre que este Despacho tuvo certeza de que a bordo de la embarcación se encontraba un tanque con combustible.

Así las cosas, se tiene que el código en mención se configura como una violación a la normatividad marítima cuando efectivamente se lleva a bordo de una embarcación menor tanques o bidones de combustibles defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación.

Ahora bien, frente al caso objeto de estudio encuentra el Despacho que al no relacionarse en el acta de protesta que el capitán de la embarcación MARANATHA llevará a bordo tanques de combustible en condiciones deficientes o mal ubicados en la embarcación, resulta improcedente formular cargos respecto a este código, máxime si tenemos en cuenta que antes de formular cargos es necesario tener claridad de los hechos en virtud de los cuales se procederá a imponer una posible sanción, los cuales deberán probarse² durante el desarrollo de la actuación administrativa con el fin de evitar que se emita una decisión carente de efectividad que incumpla con las disposiciones legales vigentes y el principio del debido proceso³.

- **No. 011:** "Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada"

Con relación a este código se hace necesario hacer referencia al concepto de *Dotación Mínima de Seguridad (DMS)*, entendida como la "tripulación mínima suficiente y capacitada para atender las funciones básicas de operación de una nave"⁴. Es decir, al momento de realizarse cualquier actividad que implique la navegación de una embarcación, siempre debe estar a bordo la tripulación exigida por la Autoridad Marítima, que en este caso se encuentra señalada en el certificado de matrícula de la nave.

² Considera el Despacho importante resaltar que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

³ En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

⁴ Artículo 1° de la Resolución 525 de 2016 (Compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4)

32

Por lo anterior, se verificó la copia del certificado de matrícula de la motonave MARANATHA obrante en el expediente a folio No. 22 y se corroboró que la dotación mínima de seguridad requerida para esta nave es de un (01) tripulante.

Así las cosas, también resulta improcedente formular cargos respecto a este código, toda vez que no se configuró dicha infracción, pues al momento de imponerse el reporte de infracciones se encontraba a bordo de la motonave MARANATHA el señor Andrés Felipe Berrio Silgado en calidad de capitán.

- **No. 030:** "Navegar sin radio o con dicha equipo dañado".

Una vez verificada la documentación obrante en el expediente encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para formular cargos respecto al código No. 030 de Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), toda vez que a partir del análisis realizado se estableció que a partir de la conducta desplegada por el señor Andrés Felipe Berrio Silgado, al navegar sin radio se configura una presunta infracción o violación a la normatividad marítima relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR, PROPIETARIO, LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y LOS AGENTES MARÍTIMOS,

Dentro del caso objeto de estudio se encuentra constituida una presunta infracción o violación a la normatividad marítima relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar por el código No. 030, sobre el cual es conveniente precisar que en virtud del párrafo del artículo 3 de la Resolución 386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7; la sanción que se imponga por el mencionado código se le impondrán al Capitán de la nave, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2^o de la normativa mencionada.

Por consiguiente, para este Despacho resulta necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos ilícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".

⁵ Artículo 2^o. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores uo propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes. (Subrayado fuera de texto).

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, cuando se estableció que: "aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".

Así las cosas, tanto la señora DULIMA SILGADO URZOLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.056.404 en calidad de propietaria y armadora y la ASOCIACIÓN RECREAMAR, cuya sigla es SERVIRECREAR identificada con el NIT 901379776 - 2 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros a la cual se encuentra afiliada la motonave "MARANATHA" con matrícula No. CP-09-1529 están igualmente llamadas a responder bajo la figura de la solidaridad.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa la propietaria, armadora y la empresa de transporte marítimo de pasajeros responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción, es decir, dicha responsabilidad emana de la ley y no de la conducta desarrollada.

En ese orden de ideas y habiéndose verificado los datos de la embarcación, de los presuntos infractores y establecido las disposiciones presuntamente vulneradas, este Despacho cuenta con los presupuestos necesarios para formular cargos respecto a la contravención a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana contenidas en Resolución No. 0386 de 2012 y demás normas concordantes.

IV. CARGOS

Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), códigos de infracción:

- No. 030: "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado", para el cual se prevé multa de (1.00) salario mínimo mensual legal vigente al año 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor ANDRÉS FELIPE BERRIO SILGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán de la motonave "MARANATHA" con matrícula No. CP-09-1529, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana contenida en la Resolución No. 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), específicamente por el código No. 030: "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" para el cual se prevé multa de un (1.00) salario mínimo mensual legal vigente al año 2022, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: La sanción que llegase a establecerse al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá al capitán de la nave, sin perjuicio de la solidaridad que le atañe a la señora DULIMA SILGADO URZOLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.056.404 en calidad de propietaria y armadora y a la ASOCIACIÓN RECREAMAR, cuya sigla es SERVIRECREAR identificada con el NIT 901379776 - 2; en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a los señores ANDRÉS FELIPE BERRIO SILGADO, DULIMA SILGADO URZOLA y la representante legal de la ASOCIACIÓN RECREAMAR (SERVIRECREAR), de conformidad con lo establecido en el


artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los investigados que cuentan con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CF Sanín A 

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO.**
Capitán de Puerto de Coveñas.

Elaboró: *revisado*
Revisó: *W* 